



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60305/2021

TJ/III-28509/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2117/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

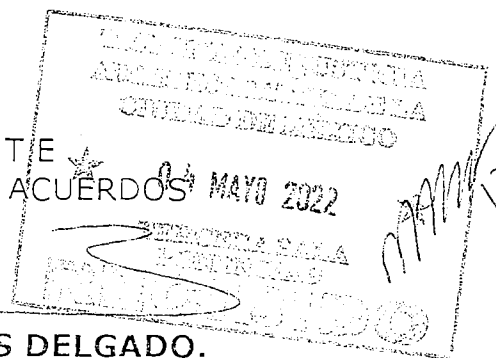
**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-28509/2021**, en **39** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO Y VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60305/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

20/02/22 14  
**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ.60305/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/III-28509/2021.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA, Y SECRETARIO DE  
MOVILIDAD, AMBAS AUTORIDADES  
DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de  
su representante, FLORENCIO ALEXIS  
D'SANTIAGO MONROY.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE  
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN  
RAJ.60305/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el  
diez de septiembre del dos mil veintiuno, por el **SECRETARIO  
DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por  
conducto de su representante, **FLORENCIO ALEXIS  
D'SANTIAGO MONROY**, en contra de la resolución interlocutoria  
de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por  
la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/III-28509/2021**.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ), por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

### **"II.- ACTOS IMPUGNADOS.**

1.- *La multa que se señala en la línea de captura* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- *La Boleta de Sanción con número de folio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

3.- *La multa que se señala en la línea de captura* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura* **49** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4.- *La Boleta de Sanción con número de folio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5.- La multa que se señala en la línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~0~~, en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~0~~ tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~0~~.

6.- La Boleta de Sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~0~~ que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PR<sup>Dato I</sup>TESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La multa que se señala en la línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~4~~ en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~0~~ y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~49~~.

8.- La Boleta de Sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~0~~ que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PR<sup>Dato I</sup>TESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- La multa que se señala en la línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~0~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~6~~, en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~0~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~8~~, tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~0~~.

10.- La Boleta de Sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~0~~ que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PR<sup>Dato I</sup>TESTA DE**

**DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

11.- La multa que se señala en la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **J**, en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura **4** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **J**.

12.- La Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

El acto impugnado consiste en las infracciones contenidas en las boletas de sanción de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mismas que la parte actora manifestó desconocer, en las cuales se le impusieron al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX seis

multas, resultando un total de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ).

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO. RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con el acuerdo de admisión de demanda, el **dos de julio de dos mil veintiuno**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su representante, **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY**, interpuso recurso de reclamación, y mediante la resolución al mismo, de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, los integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, determinaron que el agravio de la recurrente era infundado para revocar el acuerdo recurrido, de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.- Es INFUNDADO el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, conforme a lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.***

***SEGUNDO.- SE CONFIRMA el auto de admisión de demanda de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.***

***TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”***

La Sala determinó confirmar el auto recurrido, toda vez que en el auto de admisión de demanda no se debía requerir a la parte actora para que exhibiera los actos impugnados que manifiesta desconocer, pues de acuerdo con la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es obligación de la autoridad demandada, al contestar la demanda, exhibir las constancias en las cuales conste el acto impugnado cuando el actor haya manifestado su desconocimiento.

**CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la referida resolución interlocutoria, el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su representante, **FLORENCIO ALEXIS D'**

**SANTIAGO MONROY**, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintiséis de octubre del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ.60305/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.60305/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja treinta y ocho del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el tres de septiembre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **seis al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como el quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, por corresponder a días inhábiles para este Tribunal, de conformidad con el *"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su representante, **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY**, a quien se le reconoció tal carácter mediante el *"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE*

LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA”, en lo referente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, visible a foja siete del expediente de apelación.

#### **CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa de la resolución interlocutoria que al caso interesa:

*I.- Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de reclamación, en términos del artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*II.- La materia de la presente resolución, consiste en determinar si se encuentra o no apegado a derecho el auto de admisión de demanda de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, en el que se determinó lo siguiente:*

*III.- El recurrente en su **único** agravio expuesto en el recurso que nos ocupa, substancialmente señaló lo siguiente:*

- 1) Esta Sala fue omisa en analizar la hipótesis contemplada en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual menciona que el actor debe adjuntar a su demanda el documento en el que conste el acto impugnado, y que cuando este no cuente con las documentales en cuestión bastara que anexe copia de la solicitud debidamente presentada cinco días antes de la interposición de la demanda.
- 2) El actor no acreditó con elemento de prueba fehaciente que antes de interponer la demanda, hubiese solicitado las copias certificadas de la boleta de infracción que constituye el acto impugnado.
- 3) La parte actora tiene la obligación de anexar el documento en donde conste el acto impugnado, ya que la manifestación de desconocerlo no lo exime de la obligación procesal de solicitarlo a la autoridad demandada.
- 4) La Sala fue omisa en prevenir al particular, para que respaldara su dicho con medio de prueba alguno, por lo tanto, esta Juzgadora fue omisa en respetar la secuela procedimental de nulidad establecida en el artículo 58 de la Ley de la Materia.
- 5) El auto de admisión es ilegal careciendo de la debida fundamentación y motivación, eximiendo a la parte accionante de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones.
- 6) Esta Tercera Sala debió de prevenir al actor antes o inclusive en el multirreferido auto admisorio para que acreditara que solicitó la copia certificada de la boleta a la autoridad antes de interponer su demanda de nulidad.

A juicio de esta Sala, las manifestaciones contenidas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) en estudio son **infundadas**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término, es de señalar que la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados, diversas boletas de sanción, entre ellas **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

De igual manera, se estima pertinente señalar que en la demanda, la parte actora **manifestó desconocer las boletas de sanción previamente mencionadas.**

Ahora, el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

**‘Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.'

Conforme a lo anterior, si el acto combatido no fue notificado o lo fue ilegalmente, se deben observar las siguientes reglas: **a)** Si el gobernado afirma conocer el acto administrativo, la impugnación en contra de la notificación se hará valer en la demanda, manifestándose la fecha en que la conoció y **b)** Si el particular manifiesta que no conoce el acto que pretende impugnar; así lo expresara en la demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o ejecución. **'En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante la ampliación de demanda'**.

En el caso concreto, y contrario a lo que señala la recurrente, en el auto de admisión de demanda no se debía requerir a la parte actora para que exhibiera los actos impugnados que manifiesta desconocer, pues, de acuerdo con el citado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es obligación de la autoridad demandada al contestar la demanda, exhibir las constancias en las cuales conste el acto impugnado cuando el actor haya manifestado su desconocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 2ª./J.209/2007, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, Materia Administrativa, registro 170712:

**‘JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.-** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.’

En ese sentido, resulta infundado el argumento de que esta Juzgadora fue omisa en prevenir al actor para que exhibiera las boletas de infracción impugnadas, o en su caso, el acuse de que había solicitado las copias certificadas con al menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; ello, porque de acuerdo al multicitado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde a la jurisprudencia número 2a/J.209/2007, cuando el actor manifiesta desconocer el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*acto impugnado, la autoridad demandada junto a su contestación debe exhibirlo.*

*Derivado de lo anterior, se estima que, contrario a lo aseverado por la autoridad recurrente, en el caso concreto no resulta aplicable el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que tal precepto legal establece que se debe requerir a la parte actora cuando éste omita exhibir el acto impugnado junto a la demanda; sin embargo, en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción II de la ley en comento, porque ante el desconocimiento del acto impugnado, la autoridad demandada debe exhibirlo junto a su contestación, como quedó precisado en párrafos anteriores y por ello, la parte actora no se encontraba obligada a acreditar que solicitó copia de la boleta de sanción controvertida antes de la interposición de la demanda ante este tribunal.*

*Por lo antes expuesto y en atención a que el único agravio del recurso de reclamación es **infundado**, con fundamento en el artículo 115, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno."*

**SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Se procede al estudio del agravio hecho valer por la autoridad apelante, en el que sustancialmente aduce que la resolución de la Sala ordinaria es ilegal, ya que fue omisa en estudiar y valorar los argumentos expuestos al momento de interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, respecto a por qué la Sala de origen omitió requerir a la parte actora a exhibir las boletas de sanción impugnadas, quien se encontraba obligada a exhibirlas o, en todo caso, haber acreditado que las solicitó a la autoridad correspondiente, restándole valor a lo que prevé la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Arguye que la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos corresponde a la parte actora, y que esa autoridad no se encuentra obligada a exhibirlas.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el argumento anterior resulta **infundado**.

Lo anterior, debido a que la autoridad lo que pretende demostrar es que la parte actora, antes de promover el juicio de nulidad, debió solicitarle copia certificada de la boleta de infracción impugnada ante la autoridad debido a que no existía impedimento legal alguno para ello, y con ello la parte accionante se ubicara en el supuesto previsto en el 58, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuestión que la Sala del conocimiento estimó desacertada, ya que la impetrante se ubica en la hipótesis prevista en el fracción II, del artículo 60 de la citada legislación.

Es preciso traer a contexto lo resuelto por la Tercera Sala Ordinaria en la resolución al recurso de reclamación de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, a saber:

*“En primer término, es de señalar que la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados, diversas boletas de sanción, entre ellas,*

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*De igual manera, se estima pertinente señalar que en la demanda, la parte actora **manifestó desconocer las boletas de sanción previamente mencionadas.***

*Ahora, el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:*

**‘Artículo 60.** *Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

(...)

*II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.*

*El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.*

*Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.*

*Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.'*

*Conforme a lo anterior, si el acto combatido no fue notificado o lo fue ilegalmente, se deben observar las siguientes reglas: a) Si el gobernado afirma conocer el acto administrativo, la impugnación en contra de la notificación se hará valer en la demanda, manifestándose la fecha en que la conoció y b) Si el particular manifiesta que no conoce el acto que pretende impugnar; así lo expresara en la demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o ejecución. **'En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante la ampliación de demanda'**.*

*En el caso concreto, y contrario a lo que señala la recurrente, en el auto de admisión de demanda no se debía requerir a la parte actora para que exhibiera los actos impugnados que manifiesta desconocer, pues, de acuerdo con el citado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es obligación de la autoridad demandada al contestar la demanda, exhibir las constancias en las cuales conste el acto impugnado cuando el actor haya manifestado su desconocimiento.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 2ª./J.209/2007, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, Materia Administrativa, registro 170712:*

**'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.-** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de

*presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al prescribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.'*

*En ese sentido, resulta infundado el argumento de que esta Juzgadora fue omisa en prevenir al actor para que exhibiera las boletas de infracción impugnadas, o en su caso, el acuse de que había solicitado las copias certificadas con al menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; ello, porque de acuerdo al multicitado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde a la jurisprudencia número 2a/J.209/2007, cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado, la autoridad demandada junto a su contestación debe exhibirlo.*

*Derivado de lo anterior, se estima que, contrario a lo aseverado por la autoridad recurrente, en el caso concreto no resulta aplicable el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que tal precepto legal establece que se debe requerir a la parte actora cuando éste omita exhibir el acto impugnado junto a la demanda; sin embargo,*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción II de la ley en comento, porque ante el desconocimiento del acto impugnado, la autoridad demandada debe exhibirlo junto a su contestación, como quedó precisado en párrafos anteriores y por ello, la parte actora no se encontraba obligada a acreditar que solicitó copia de la boleta de sanción controvertida antes de la interposición de la demanda ante este tribunal."*

De la reproducción anterior se desprende que la Sala ordinaria determinó que en el auto de admisión de demanda no se debía requerir a la parte actora para que exhibiera los actos impugnados que manifiesta desconocer, pues de acuerdo con la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es obligación de la autoridad demandada, al contestar la demanda, exhibir las constancias en las cuales conste el acto impugnado cuando el actor haya manifestado su desconocimiento.

Esto es así, dado que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contempla los mecanismos para impugnar en el juicio contencioso un acto administrativo que no ha sido notificado e incluso que no consta documentalmente, como se desprende de los artículos 58 y 60 que establecen:

**"Artículo 58.** *El actor deberá adjuntar a su demanda:*  
*I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*

*II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;*

*III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;*

*IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;*

*V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,*

*VI. Las pruebas documentales que ofrezca.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.*

*Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”*

**“Artículo 60.** *Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

*I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.*

*En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;*

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

*El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.*

*Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”*

Normas legales que patentizan que, al promover la demanda, la parte actora debe manifestar bajo protesta de decir verdad, cuándo conoció el acto impugnado, con lo que queda relevado de gravamen procesal de **aportar ese documento**, aunado a que el segundo numeral prevé que si el particular manifiesta que **no conoce el acto administrativo** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que la parte actora podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Además, si bien el primero de los numerales, también preceptúan que cuando las documentales no obran en poder del demandante o cuando éste no haya podido obtenerlas, a pesar de encontrarse a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, a fin de ordenar se expidan a su costa, copia de los documentos relativos o se requiera su remisión, debiendo identificarlos con toda precisión, y si se trata de los que puede tener a su disposición, basta con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, también es verdad que ello debe **entenderse que el demandante tiene a su disposición los documentos, esto es, cuándo legalmente pudo obtener copia**

**autorizada de los originales o de las constancias respectivas, previo a la interposición del juicio de nulidad.**

De ahí que las disposiciones normativas de trato **permiten promover la demanda** de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en el momento mismo que la parte actora advierte que existe un acto que le causa perjuicio, aunque desconozca el documento en el que consta el acto impugnado.

Lo anterior, ya que como quedó precisado en línea precedentes, aun cuando la parte accionante no tenga conocimiento íntegro de las infracciones impugnadas al efectuar su pago, lo relevante es que, precisamente, al no existir notificación de las infracciones de tránsito, desde la fecha en que supuestamente se cometieron, la parte actora se encontraba en condiciones de promover la demanda del juicio contencioso administrativo, sin necesidad de acudir ante la autoridad demandada a solicitar una copia certificada de las mismas, como incorrectamente lo sostiene la autoridad, y en ese tenor, la parte actora se encuentra dentro del supuesto previsto en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como correctamente lo determinó la Sala del conocimiento.

Por lo anterior, toda vez que la parte actora se encontraba en el supuesto de la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al manifestar desconocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad demandada exhibirlas ante la Sala de conocimiento; toda vez que si bien, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en su custodia.

En ese sentido, ante el desconocimiento del acto impugnado manifestado por el accionante, se debe de atender lo establecido en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que indica que en la contestación de la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número I.7o.A. J/45, correspondiente a la novena época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de enero de dos mil nueve, que es del rubro y texto siguientes:

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

De ahí que sus alegaciones resulten **infundadas**.

En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado** del único agravio hecho valer por la autoridad apelante, lo procedente es

**confirmar** la resolución interlocutoria de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-28509/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultó **infundado** el agravio hecho valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.60305/2021**, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-28509/2021**, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-28509/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.60305/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETÁNZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

